

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Comercial

LS20
14

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Radicado:	680013103004 2010 00298 00
Proceso:	Ordinario
Demandantes:	Freddy Alfonso Abril Ardila y otros
Demandados:	Sandra Liliana Cristancho Chaparro y otros

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.079 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 256.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandada Dr. **SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 10 de marzo de 2020, notificado en Estado No. 026 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de nulidad por indebida notificación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispone el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso (antes numeral 5 del artículo 351 del CPC) el recurso de apelación procede contra el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; mediante auto de 10 de marzo de 2020 este despacho negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 18 de septiembre de 2019 esta defensa formuló incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

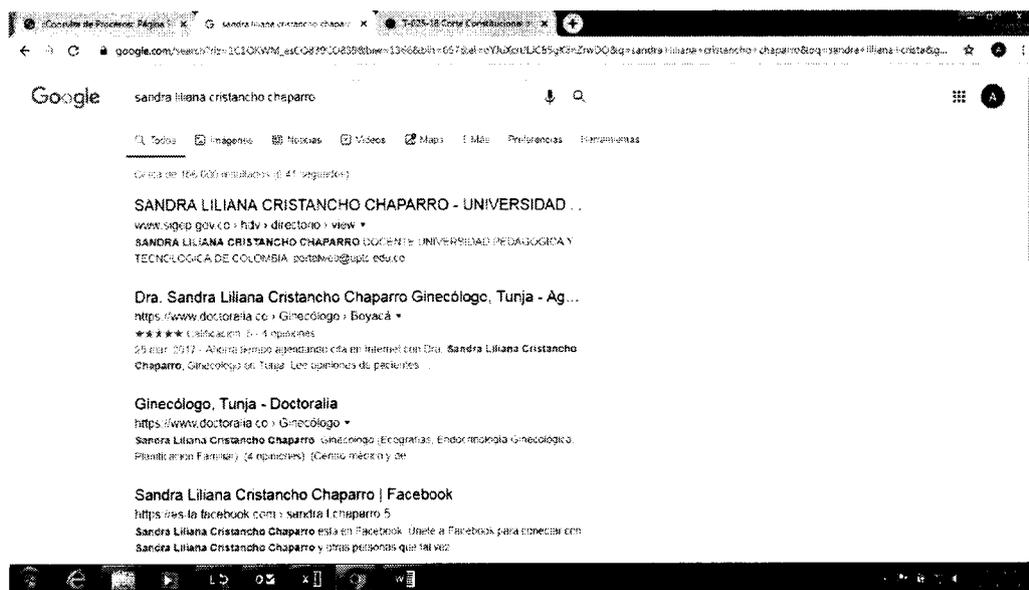
ABOGADO – ECONOMISTA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

PRIMER ARGUMENTO:

La parte demandante no realizó gestión alguna para lograr ubicar a la Dra. Sandra Cristancho, pues bastaba con digitar su nombre en google para ubicar una dirección a la cual notificarla



Tomada de www.google.com con el parámetro de búsqueda "Sandra Liliana Cristancho Chaparro" el día 3 de septiembre de 2019 a las 10:41 am

Por el contrario, la citación para notificación personal y el aviso fueron remitidos a una dirección que no correspondía al domicilio de la Dra. Sandra Liliana Cristancho Chaparro, de ahí su devolución. En efecto, la Dra. Cristancho Chaparro tiene su domicilio en la Carrera 2 No. 32-49, torre 2, apartamento 304 del municipio de Tunja, y su dirección laboral en el centro médico Davinci – Carrera 1F No. 39-76 de Tunja, configurándose la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 140 del CPC o numeral 8 del 133 del CGP.

SEGUNDO ARGUMENTO:

Aún a pesar que la parte demandante conocía el nombre completo, así como el número de identificación de mi mandante, realizó el emplazamiento mediante edicto el 22 de diciembre de 2013 a SANDRA CRISTANCHO, sin número alguno de identificación, desconociendo que el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 consagra:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende el nombre, los apellidos, v

1524
15

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

contravía del derecho de la individualidad y el debido proceso y, en consecuencia, se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y numeral 9 del 140 del CPC.

III. RAZONES DEL DISENSO

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga negó la solicitud de nulidad descrita en los antecedentes del presente recurso, argumentando que:

FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO MANIFESTÓ

“Para el Despacho, los argumentos del extremo demandado no son suficientes para afirmar que en el expediente no obra prueba de alguna investigación acuciosa del extremo demandante a través del cual se llegara con su ubicación, pues no se trata de compeler a la parte demandante de buscar al demandado en lugares o sitios que desconoce, verbigracia, los anunciados en la petición de nulidad u otros diversos (redes sociales, páginas web, registro de instrumentos públicos), sin si quiera tener certeza respecto de cuál de todos los municipios o redes sociales existentes debe realizarse la búsqueda. No. Ninguna norma así lo exige”

Esto desconoce el deber que le asiste a la parte demandante, conforme al principio de lealtad procesal, de actuar frente al enteramiento del extremo demandado sobre la existencia del proceso. En pleno siglo XXI cuando se ha dejado de lado las averiguaciones en los directorios telefónicos, no se puede obviar para intentar ubicar a la contraparte la búsqueda en la red, pues los medios virtuales son de fácil acceso y de público conocimiento.

Considerar que para la procedencia de la nulidad por indebida notificación se debe realizar un estudio conductual –intelecto intencional- de si conocía o desconocía la parte actora el domicilio del demandado, y no un análisis objetivo de si era posible que lo conociera, resulta totalmente violatorio del derecho de defensa y el debido proceso

FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO MANIFESTÓ

“Frente a los aspectos formales del emplazamiento realizado a la demandada SANDRA CRISTANCHO CHAPARRO, ha de indicarse en primer lugar que, de conformidad con las previsiones del artículo 318 del CPC. viaente para el momento en que se realizó dicho acto

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

medida que se enunció el primer nombre y el primer apellido de la demandada, luego era posible su identificación. Otro sería el caso, si, se indicara un dato erróneo o un nombre y apellidos diversos. Por lo tanto, este tampoco es motivo para acceder a la nulidad planteada”

El considerar que el emplazamiento mediante un solo nombre y un solo apellido sin número de identificación, permite o hace posible la identificación, individualización y el enteramiento de un demandado sobre la existencia del proceso, es un aspecto formal y no sustancial, atenta contra el derecho fundamental al nombre, a la defensa y al debido proceso.

No podemos olvidar que el artículo 3 del Estatuto del Registro Civil, Decreto 1260 de 1970 consagra que el nombre comprende el nombre y los apellidos, y que la parte demandante conocía los nombres completos y el número de identificación de mi poderdante

AUDIENCIA DE CONCILIACION FALLIDA
CONSTANCIA NUMERO 215
LEY 640 DE 2.001



Solicitada por: BLANCA MARIA GOMEZ ARDILA, JULITH LISETTE CALDERON GOMEZ, FERMIN ELADIO ACEVEDO GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA GALVIS GOMEZ, EDIT ROCIO ACEVEDO GOMEZ, FREDDY ALFONSO ABRIL ARDILA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHEILA YULITZA y FREDDY ALEJANDRO ABRIL GALVIS.

Citados: Doctores: PEDRO P. REY, BETTY VASQUEZ, HERIBERTO GONZALEZ, HECTOR DIAZ, YADIRA SEQUEDA NIETO, ANDRES GUTIERREZ, SANDRA CRISTANCHO, MARIO F. ROMERO, LUIS ERNESTO TELLEZ MOSQUERA, ADRIANA PAOLA TELLEZ R., JESUS JACOME, JAIME GOMEZ AYALA, ERWIN BUENO, GABRIEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, SOLSALUD E. P. S. y CLINICA SANTA TERESA S. A. I.P.S.

Asunto a tratar: Responsabilidad civil y pago de daños, por presunta falta médica y/o clínica, en la atención de la señora BLANCA LUCIA GALVIS GOMEZ, que ocasionó su fallecimiento.

En la ciudad de Bucaramanga, en la Sede de la Notaría Quinta del Circuito, siendo las ocho y treinta de la mañana (8.30 A. M.), del día veintuno (21) de abril de dos mil nueve (2.009), actuando como conciliador FERNANDO MEMOZAARDILA, Notario Quinto, comparecieron, con el fin de celebrar audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por la ley 640 de 2.001, las siguientes personas: BLANCA MARIA GOMEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.404.446 expedida en San Vicente de Chucurí, JULITH LISETTE CALDERON GOMEZ, FERMIN ELADIO ACEVEDO GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA GALVIS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.208.269 expedida en Girón, y FREDDY ALFONSO ABRIL ARDILA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHEILA YULITZA y FREDDY ALEJANDRO ABRIL GALVIS, con su apoderado el Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.229.860 expedida en Bucaramanga, T. P. 64.402 del C. S. J., por una parte, y por la otra, los doctores, PEDRO PABLO REY NÚNCIRA, cédula de ciudadanía No. 13.841.815 expedida en Bucaramanga, BETTY DEL CARMEN VASQUEZ LOBO, cédula de ciudadanía No. 37.820.960 expedida en Bucaramanga, GABRIEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.831 expedida en Bucaramanga, y ADRIANA PAOLA TELLEZ RINCON, cédula de ciudadanía No. 37.725.667 expedida en Bucaramanga, HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ, cédula de ciudadanía No. 5.478.582 expedida en Pamplona, representados por el doctor ANTONIO JOSE TIBADUZA QUILANO, T.P. 116924 C.S.J.; ANDRES MAURICIO GUTIERREZ SAAVEDRA, cédula de ciudadanía No. 13.511.453 expedida en Bucaramanga, LUIS ERNESTO TELLEZ MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 13.816.783 expedida en Bucaramanga, ADRIANA PAOLA TELLEZ RINCON, cédula de ciudadanía No. 37.725.667 expedida en Bucaramanga, y la doctora, MORALBA PINEDO MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.914.070 expedida en Bucaramanga.

SALUD E.P.S., respecto al asunto de la referencia. Igualmente JESUS MARIA JACOME BONORQUEZ, c.c. 13.826.594 de Bucaramanga, y SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, c.c. 22.028.250 de Floridablanca, citados. Se informa que las citaciones enviadas a JAIME GOMEZ AYALA, HECTOR DIAZ y ANDRES M. GUTIERREZ S. fueron devueltas por remitentes por no haber sido las direcciones correspondientes. Tampoco se hizo presente el doctor Erwin Bueno. Instada la audiencia, el suscrito notario adhirió a las partes a buscar un

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

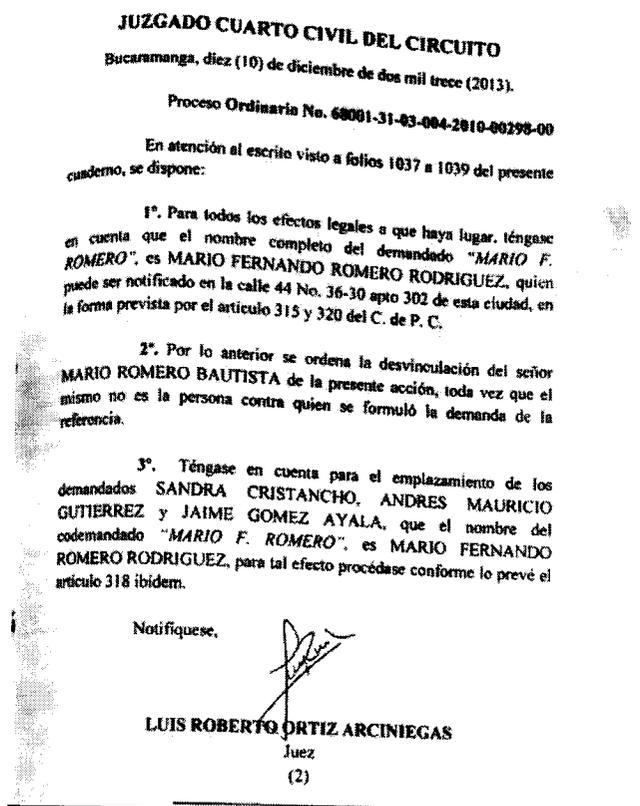
ABOGADO – ECONOMISTA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

16-1522

Debe recordarse que el permitir esta situación, en este proceso, llevo a que se notificara y se hiciera parte a una persona¹ totalmente ajena al litigio, que no era médico, lo cual fue advertido por su apoderado.



Tomada del folio 1042 del cuaderno principal del presente proceso, se evidencia que la inadecuada individualización atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso

Lo expuesto en todos los párrafos anteriores, pone de presente que NO se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Dra. Cristancho Chaparro: la citación a notificación personal y el aviso se enviaron a una dirección que no correspondía, cuando para ubicarla solo bastaba un clic con su nombre; en cuanto al emplazamiento, el mismo se realizó sin incluir el nombre completo de la demandada ni su identificación, por lo que era imposible que compareciera al proceso, constituyéndose una indebida notificación que atenta el derecho de defensa y al debido proceso de mi representada.

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA

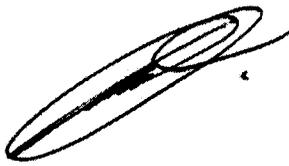
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

IV. PETICIÓN

Se le solicita a este despacho que **REVOQUE** el auto de 10 de marzo de 2020 y en su lugar **DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de lo actuado, desde el auto admisorio, respecto a la demandada, Dra. Sandra Liliana Cristancho Chaparro.

Cordialmente,



ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga

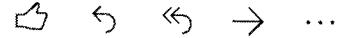
T.P. No. 256.201 del C.S. de la Jud.

17 1573

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO -680013103004 2010 00298 00

Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramang
a



Mar 30/06/2020 8:11 AM

Para: luisortiz81@hotmail.com

Apelación contra auto que ni...

431 KB

De: Santander Centro 2 <asjubu02@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 7:23 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>;

dpa.abogados@gmail.com <dpa.abogados@gmail.com>;

ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>;

elmarez@hotmail.com <elmarez@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO -680013103004 2010 00298 00

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término de ejecutoria en adjunto me permito remitir recurso de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2020, notificado en Estado No. 026 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Cordialmente,

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

C.C. 1.098.712.079

T.P. 256.201 del C.S. de la J

Apoderado Dra. Sandra Liliana Cristancho

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Comercial

Señor

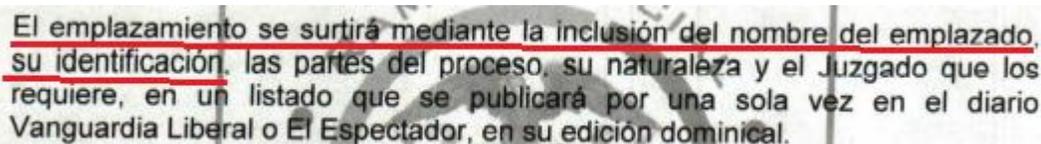
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Referencia:	ADICIONO ARGUMENTOS APELACIÓN CONTRA AUTO
Radicado:	680013103004 2010 00298 00
Proceso:	Ordinario
Demandantes:	Freddy Alfonso Abril Ardila y otros
Demandados:	Sandra Liliana Cristancho Chaparro y otros

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, identificado como aparece en mi antefirma, en mi calidad de apoderado de la demandada Dr. **SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO**, conforme a lo indicado en providencia del 22 de septiembre de 2020, me permito **ADICIONAR EL SIGUIENTE ARGUMENTO AL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de 10 de marzo de 2020, mediante el cual Ad quo negó la solicitud de nulidad por indebida notificación:

1. La parte demandante formuló sus pretensiones, entre otros, contra el señor “Mario F Romero”, y se logró la vinculación de Mario Romero Bautista, quien argumento que no era médico, ni tenía formación alguna en esta disciplina.
2. Una vez se acreditó y comprobó que el señor Romero Bautista no era la persona contra la que estaba dirigida la demanda, el Ad quo ordenó su desvinculación, esto mediante auto del 10 de diciembre de 2013.
3. Se evidencia que esta indebida vinculación se presentó por la indeterminación del sujeto demandado, situación que advirtió el Ad quo y que requirió que en la providencia referida en el numeral anterior, aclarara cuales eran los dos nombres y dos apellidos del demandado.
4. En igual sentido, mediante providencia del 18 de junio de 2015 el Ad quo dispuso que el trámite de emplazamiento se surtiera mediante la inclusión del nombre del emplazado y su identificación.



El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario Vanguardia Liberal o El Espectador, en su edición dominical.

Imagen 1: Tomada del auto del 18 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Calle 45 # 28-36 Edificio Verona Plaza
Correo electrónico: asjubu02@gmail.com
Celular: 3212681749
Bucaramanga – Colombia

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

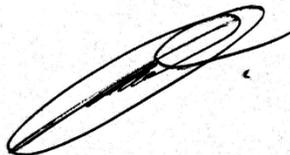
ABOGADO – ECONOMISTA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Comercial

Así las cosas, no entiende este apoderado porque frente a la notificación de otro demandado, en este mismo proceso, el despacho advirtió la necesidad de precisar su nombre completo e identificación, para adelantar adecuadamente el trámite de notificación, y frente al emplazamiento de la Dra. Sandra Liliana Cristancho Chaparro, estimó que la simple inclusión del primer nombre y el primer apellido, entendiéndose Sandra Cristancho, sin identificación alguna, no constituye una irregularidad de tal magnitud que permita declarar la nulidad del acto procesal, amén de la evidente vulneración al derecho de defensa de mi mandante y del debido proceso.

I. PETICIÓN

Se le solicita a Honorable Tribunal que REVOQUE el auto de 10 de marzo de 2020 y en su lugar DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de lo actuado, desde el auto admisorio, respecto a la demandada, Dra. Sandra Liliana Cristancho Chaparro.

Cordialmente,



ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA
C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga
T.P. No. 256.201 del C.S. de la Jud.

Calle 45 # 28-36 Edificio Verona Plaza
Correo electrónico: asjubu02@gmail.com
Celular: 3212681749
Bucaramanga – Colombia

De: Santander Centro 2 <asjubu02@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 11:08 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>;

dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; Ernesto Vasquez Lucigniani

<ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>; elmarez@hotmail.com

<elmarez@hotmail.com>; asjubu01@gmail.com <asjubu01@gmail.com>;

ceauluba548@gmail.com <ceauluba548@gmail.com>; abogbu00@gmail.com

<abogbu00@gmail.com>

Asunto: ADICIONO ARGUMENTO APELACIÓN AUTO - 680013103004 2010 00298 00

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Referencia:	ADICIONAR ARGUMENTO APELACIÓN
CONTRA AUTO	
Radicado:	680013103004 2010 00298 00
Proceso:	Ordinario
Demandantes:	Freddy Alfonso Abril Ardila y otros
Demandados:	Sandra Liliana Cristancho Chaparro y otros

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, identificado como aparece en mi antefirma, en mi calidad de apoderado de la demandada Dr. **SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO**, conforme a lo indicado en providencia del 22 de septiembre de 2020, me permito enviar en adjunto memorial de **ADICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de 10 de marzo de 2020.

Cordialmente,

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga

T.P. No. 256.201 del C.S. de la Jud.